



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4671-2007-PA/TC
LIMA
ARMANDO CHUQUILLANQUI MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Chuquillanqui Mendoza contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 22 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el incremento de su renta vitalicia de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, más los aumentos de ley, el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda al considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo, respecto al incremento conforme al artículo 2 del D. Leg. N.º 817, sostiene que es de aplicación únicamente a los regímenes del D.L. 19990, D.L. 20530 y SPP, por lo que no se puede inferir que es de aplicación al D.L. N.º 18846.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de octubre de 2006, declara fundada en parte la demanda ordenando se le pague al actor pensión de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 817 en el inciso c de la Cuarta Disposición Complementaria, e improcedente el extremo referido al pago de los devengados y los intereses legales.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda al considerar que el actor viene percibiendo una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, régimen distinto al previsto por el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 19990, no siendo aplicable la pensión mínima dispuesta por el Decreto Legislativo 817.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El objeto de la demanda es el reajuste de la renta vitalicia del actor conforme a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817 que establece la pensión mínima mensual.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Teniendo en cuenta que en las sentencias antes referidas este Tribunal ha establecido que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, y se financian con fuentes distintas e independientes, no se puede aplicar el reajuste estipulado en el Decreto Legislativo N.º 817 a la pensión vitalicia que percibe el demandante, por cuanto esta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. 4671-2007-PA/TC
LIMA
ARMANDO CHUQUILLANQUI MENDOZA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)